



ESPECIALISTA EN:
DERECHO PROCESAL CIVIL: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
DERECHO ADMINISTRATIVO: UNIVERSIDAD LIBRE
LABORAL Y RELACIONES INDUSTRIALES: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
POSTGRADO DE ESPECIALIZACION EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

BUGA - VALLE

PROCESO: SUMARIO DE PERTENENCIA

DEMANDANTES: NUBIA CARDONA JIMENEZ Y OTRO

DEMANDADOS: HAROLD ANDRES PELAEZ SARRIA

RADICACIÓN: 2018-00508-00

REFERENCIA: **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION E INCIDENTE DE NULIDAD**

MOISES AGUDELO AYALA, abogado en ejercicio conocido de autos dentro del proceso de la referencia, a usted con todo respeto acudo a este despacho, estando dentro del término que establece el artículo 318 del C.G.P. con el propósito de proponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto Interlocutorio **N.º. 648** del 26 de marzo de 2020, previas las siguientes consideraciones:

- 1.- Actuando en nombre y representación de los señores NUBIA CARDONA JIMENEZ y JULIO CESAR GONZALEZ ARIAS, formulé demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, contra: HAROLD ANDRES PELAEZ, el menor MATIAS PELAEZ GONZALEZ, representado legalmente por su padre HAROLD ANDRES PELAEZ, y contra personas inciertas e indeterminadas.
- 2.- Mediante auto No. 119 de fecha 28 de enero de 2020, el despacho ordena emplazar a las personas inciertas e indeterminadas y notificar a la entidad PROCURADURIA NOVENA EN ASUNTOS DE MENORES Y LA DEFENSORIA DE FAMILIA DE LA CIUDAD, so pena de decretar el desistimiento tácito.
3. El suscrito cumplido con la carga del emplazamiento de personas inciertas en el periódico en el diario La república del día 09 de febrero de 2020, y se aporta el juzgado el día 12 de febrero de 2020.



Moisés
Agudelo Ayala
Abogados
Usted tiene derecho

ESPECIALISTA EN:
DERECHO PROCESAL CIVIL: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
DERECHO ADMINISTRATIVO: UNIVERSIDAD LIBRE
LABORAL Y RELACIONES INDUSTRIALES: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
POSTGRADO DE ESPECIALIZACION EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

4.- Dicho auto No. 119 se publicó en estados el día 30 de enero de 2020, se comienzan a contabilizar los 30 días a partir del día siguientes esto es 31 de enero de 2020, los cuales vencerían, restando el día 21 de febrero de 2020 el 13, de eso no hay duda, empero a partir del 17 de marzo cesaron las actividades debido a pandemia y decretado el cierre de los despachos judiciales y suspensión de términos hasta el 1º de julio del año en curso.

Así mismo como el mismo auto lo indica en su encabezado "... CO N S T A N C I A S E C R E T A R I A L: parágrafo segundo

Días inhábiles: El día 21 de febrero de 2020, cese de actividades..."

Lo que quiere decir que este día tampoco se tiene en cuenta para los treinta días concedidos.

En principio le asistiría razón a esta agencia judicial, pero resulta injusto y rigurosa la decisión adoptada por la misma, debido a que olvida que el suscrito litigante ha actuado con diligencia en este proceso, cumpliendo con todas las cargas procesales, inclusive la exigida en el auto No 119 del 28 de enero de 2020.

Obsérvese mi actuación en este proceso:

6.-Adicional a ello, me permito manifestarle al juzgado que si bien es cierto no se cumplió con toda la carga establecida en el auto; se actuado en diligencia en este proceso demostrando el interés por el continuo impulso procesal, toda vez que:

. -El día 08 de noviembre de 2018 se radico en la oficina de apoyo judicial para su correspondiente reparto.

. - El día 19 de noviembre este despacho inadmite la demanda otorgando cinco (5) días para su subsanación; subsanación que se realiza dentro del término; esto es, 23 de noviembre de 2018.



Moisés
Agudelo Ayala
Abogados
Usted tiene derecho

ESPECIALISTA EN:
DERECHO PROCESAL CIVIL: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
DERECHO ADMINISTRATIVO: UNIVERSIDAD LIBRE
LABORAL Y RELACIONES INDUSTRIALES: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
POSTGRADO DE ESPECIALIZACION EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

- . - El día 06 de diciembre de 2018 el despacho admite la demanda.
- . - El día 22 de enero de 2019 se aporta al despacho la constancia de inscripción de la demanda en la oficina de registro de instrumentos públicos de Buga.
- . - El día 05 de marzo de 2019, se radica el despacho memorial solicitando corregir auto interlocutorio No. 3134 del 06 de diciembre de 2018, toda vez que no se incluyó al demandado HAROLD ANDRES PELAEZ SARRIA.
- . - El día 12 de marzo de 2019 se aportó al despacho fotografías de la valla (4).
- . - El día 20 de marzo de 2019 se aporta al juzgado Edicto emplazatorio
- . - El día 19 de abril de 2019 se aporta al juzgado notificación personal dirigida al menor MATIAS PELAEZ GONZALEZ
- . - El día 20 de mayo de 2019 se aporta al juzgado notificación por aviso dirigida al menor MATIAS PELAEZ GONZALEZ
- . - El día 11 de septiembre de 2019 se aporta al CONTESTACION DE EXCEPCIONES DE MERITO
- . - El día 12 de febrero de 2020 se aporta al juzgado edicto emplazatorio.

Con esto pretendo demostrar al juzgado que no ha habido voluntad de abandono y mucho menos desinterés que permita concluir que desisto de la actuación y del proceso como tal.

Tomo como referencia sentencia del tribunal superior de Buga¹

En el auto admisorio de la demanda, se ordeno en la parte resolutive, notificar a las entidades: PROCURADURIA NOVENA DELEGADA EN ASUNTOS DE MENORES Y FAMILIA Y LA DEFENSORIA DE FAMILIA DE LA CIUDAD.

¹ Sentencia c-1186 de 2008, magistrado: Orlando Quintero García



Moisés
Agudelo Ayala
Abogados
Usted tiene derecho

ESPECIALISTA EN:
DERECHO PROCESAL CIVIL: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
DERECHO ADMINISTRATIVO: UNIVERSIDAD LIBRE
LABORAL Y RELACIONES INDUSTRIALES: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
POSTGRADO DE ESPECIALIZACION EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Argumentando el despacho judicial de que en este proceso obraba como demandado el menor MATIAS PELAEZ GONZALEZ, muy a pesar de no compartir este aspecto del auto admisorio de la demanda y, solo en aras de la celeridad del proceso, evité interponer recurso contra ese auto admisorio de la demanda y cumplí con la carga procesal ordenada por el despacho y que además se puede corroborar con en el auto interlocutorio 435 del 11 de marzo de 2019 (artículo segundo de dicha providencia): **“SEGUNDO: ALLEGAR devolución del oficio enviado a la defensoría de familia de la ciudad. Lo anterior para lo pertinente.” El subrayado es mío. Y solo lo hago para resaltar que la carga procesal, de citar al ministerio publico la cumplí oportunamente, y de ello le informe oportunamente a esta agencia judicial, luego no se puede castigar la conducta de este litigante por incuria frente a la actividad procesal.**

Ahora porque no compartí ese aspecto del auto admisorio por la razón sencilla de aquello que la jurisprudencia de las altas cortes ha llamado “exceso de ritualidad manifiesta” consistente esta figura en aquellas exigencias innecesarias que suelen hacer los agentes judiciales.

Este argumento estriba en que se hace innecesario la vinculación del ministerio público al presente proceso, por dos razones:

- 1.- la norma que regula este proceso, en momento alguno exige la participación del ministerio público.
- 2.- el menor MATIAS PELAEZ, es representado en este proceso a través de su padre HAROLD ANDRES PELAEZ y a su turno este actúa a través de apoderado judicial el Dr. MIGUEL EDUARDO ZABALA ESQUIVEL, (luego su capacidad en la causa como su legitimación en la causa están suficientemente acreditadas, y en ningún momento los derechos del menor están siendo vulnerados).



ESPECIALISTA EN:
DERECHO PROCESAL CIVIL: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
DERECHO ADMINISTRATIVO: UNIVERSIDAD LIBRE
LABORAL Y RELACIONES INDUSTRIALES: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
POSTGRADO DE ESPECIALIZACION EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Empero para fortalecer estos argumentos, acudo a las siguientes fuentes de derecho y de jurisprudencia, así:

FUNDAMENTOS PARA SOSTENER DE LA PRIMACIA DE LO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS – exigencias innecesarias

ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

FUNDAMENTOS DE RITUALIDAD MANIFIESTA, EN CUANTO A LA EXIGENCIA DE LA NOTIFICACIÓN A LA PROCURADURIA NOVENA DELEGADA EN ASUNTOS DE MENORES Y FAMILIA Y LA DEFENSORIA DE FAMILIA DE LA CIUDAD.

ARTÍCULO 45. MINISTERIO PÚBLICO. Las funciones del Ministerio Público se ejercen:

1. Ante la Corte Suprema de Justicia y los tribunales superiores de distrito judicial, por el respectivo procurador delegado.

2. Ante los jueces del circuito, municipales y de familia, por los procuradores delegados. También podrán hacerlo a través de los personeros municipales del respectivo municipio, como delegados suyos y bajo su dirección.

(....).”

ARTÍCULO 46. FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, el Ministerio Público ejercerá las siguientes funciones:



Moisés
Agudelo Ayala
Abogados
Usted tiene derecho

ESPECIALISTA EN:
DERECHO PROCESAL CIVIL: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
DERECHO ADMINISTRATIVO: UNIVERSIDAD LIBRE
LABORAL Y RELACIONES INDUSTRIALES: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
POSTGRADO DE ESPECIALIZACION EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

1. Intervenir en toda clase de procesos, en defensa del ordenamiento jurídico, las garantías y derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales o colectivos.

2. Interponer acciones populares, de cumplimiento y de tutela, en defensa del ordenamiento jurídico, para la defensa de las garantías y derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales o colectivos, así como de acciones encaminadas a la recuperación y protección de bienes de la nación y demás entidades públicas.

3. Ejercer las funciones de defensor de incapaces en los casos que determine la ley.

4. ...

(...).”

Las anteriores deben armonizarse con normas del CODIGO CIVIL, así:

ARTICULO 306. <REPRESENTACION JUDICIAL DEL HIJO>. <Artículo modificado por el artículo 39 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> La representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres.

El hijo de familia sólo puede comparecer en juicio como actor, autorizado o representado por uno de sus padres. Si ambos niegan su consentimiento al hijo o si están inhabilitados para prestarlo o si autorizan sin representarlo, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil para la designación del curador ad litem.

En las acciones civiles contra el hijo de familia deberá el actor dirigirse a cualquiera de sus padres, para que lo represente en la litis. Si ninguno pudiese representarlo, se aplicarán las normas del Código de procedimiento Civil para la designación de curador ad litem.

ARTÍCULO 1504. INCAPACIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA. <Artículo modificado por el artículo [57](#) de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Son absolutamente incapaces los impúberes. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores púberes. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos.



Moisés
Agudelo Ayala
Abogados
Usted tiene derecho

ESPECIALISTA EN:
DERECHO PROCESAL CIVIL: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
DERECHO ADMINISTRATIVO: UNIVERSIDAD LIBRE
LABORAL Y RELACIONES INDUSTRIALES: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
POSTGRADO DE ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

NORMAS DEL C.G.P:

ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.



ARTÍCULO 55. DESIGNACIÓN DE CURADOR AD LÍTEM. Para la designación del curador ad litem se procederá de la siguiente manera:

1. Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o tenga



Moisés
Agudelo Ayala
Abogados
Usted tiene derecho

ESPECIALISTA EN:
DERECHO PROCESAL CIVIL: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
DERECHO ADMINISTRATIVO: UNIVERSIDAD LIBRE
LABORAL Y RELACIONES INDUSTRIALES: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
POSTGRADO DE ESPECIALIZACION EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

conflicto de intereses con este, el juez le designará curador ad litem, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio.

Cuando intervenga el defensor de familia, este actuará en representación del incapaz.

2. Cuando el hijo de familia tuviere que litigar contra uno de sus progenitores y lo representare el otro, no será necesaria la autorización del juez. Tampoco será necesaria dicha autorización cuando en interés del hijo gestionare el defensor de familia.

ARTÍCULO 56. FUNCIONES Y FACULTADES DEL CURADOR AD LÍTEM. El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.

De las normas antes transcritas, no se observa ni en las normas adjetivas ni sustanciales la obligación de que el ministerio publico deba comparecer a este tipo de proceso, menos aun cuando su representación legal la ejerzan sus padres, quienes son los invitados legales a ejercer la representación de sus hijos, razón por la que este operador judicial esta desbordando las limitaciones impuestas al juez en el artículo 11 del C.G.P; conducta esta que es censurada por la CORTE CONSTITUCIONAL, como exceso de ritualidad manifiesta:

SENTENCIA T – 234 /2017 (EXPEDIENTE T-5982866 del 20 de abril de 2017)

“El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.”

“REPRESENTACION JUDICIAL DE MENORES DE EDAD EN PROCESOS JUDICIALES-Regulación legal

Tratándose de la defensa de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, el ordenamiento procesal ha reconocido que son sus padres quienes tienen en principio la obligación legal de actuar de consuno, o por separado, para



ESPECIALISTA EN:
DERECHO PROCESAL CIVIL: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
DERECHO ADMINISTRATIVO: UNIVERSIDAD LIBRE
LABORAL Y RELACIONES INDUSTRIALES: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
POSTGRADO DE ESPECIALIZACION EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

preservar sus derechos y garantías. Dicha obligación tiene como fundamento la existencia de la representación legal prevista a favor de éstos, con la finalidad de suplir su falta de capacidad legal, conforme a lo previsto en el artículo 1504 del Código Civil... ”

Sentencia de la sala civil familia del 6 de mayo de 2020, magistrado ponente Dr. ORLANDO QUINTERO GARCIA. (anexo copia de la misma)

Lo anterior denota que la providencia impugnada va en contravía de la primacía del derecho sustancial sobre el formal, habida cuenta, como ya lo anoté, si bien es cierto el sujeto demandado es un menor de edad el mismo no tiene ausencia ni está expuesto al abatimiento de los vaivenes de las decisiones procesales como quiera que su representación legal la ejerce dentro del proceso su progenitor. Es decir si estudiamos la teoría de la legitimación en la causa por pasiva habremos de concluir que si bien es cierto este no puede comparecer directamente al proceso lo hace a través de su representante legal pero aun así en el peor de los casos de que su representante legal no pudiera hacerlo el despacho judicial estriba en la obligación de nombrarle un abogado de oficio, situación que se torno innecesaria en el presente proceso ¿, como quiera que su comparecencia en el proceso la avoco su progenitor y este le concedió poder al doctor Esquivel para que lo representara dentro del proceso; para ello basta ver el auto 1127 de fecha 04 de Junio de 2019.

Procesalmente hablando este no es el momento de enrostrarle las equivocaciones a la agencia judicial, pero si es importante para concatenar cada uno de estos yerros a los que en adelante manifestare mi inconformidad como quiera que la decisión última adoptada por esta agencia judicial contraviene principios elementales del derecho procesal, tales,

- . - principio de celeridad procesal
- . - principio de economía procesal



ESPECIALISTA EN:
DERECHO PROCESAL CIVIL: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
DERECHO ADMINISTRATIVO: UNIVERSIDAD LIBRE
LABORAL Y RELACIONES INDUSTRIALES: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
POSTGRADO DE ESPECIALIZACION EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

3.- La providencia que estoy impugnando tiene como fecha de elaboración del día 26 de marzo; época en la cual están suspendidos los términos judiciales, luego esta providencia carece de legitimidad por que la misma no hace parte de las excepciones previstas ni en el decreto presidencial ni en los acuerdos del consejo superior de la judicatura que excepciono la suspensión de términos entre otros, en materia civil para resolución de recursos de apelación, impugnación y para sentencia anticipadas entre otros, pero no cobijando este tipo de procesos. Luego al expedirse esta providencia el 26 de marzo cumpliendo con la celeridad procesal la misma debió haber sido fijada en estado por lo menos el día 27 de marzo, pero solo se fija el pasado 22 de Julio de los corrientes, además de que es una providencia cuya creación tuvo su génesis en términos inhábiles; estriba este argumento en el numeral 3º del artículo 133, lo que conlleva a una nulidad procesal:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

Esta norma debe entenderse en armonía con el artículo 106 del C.G.P:

ARTÍCULO 106. ACTUACIÓN JUDICIAL. Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles.



Moisés
Agudelo Ayala
Abogados
Usted tiene derecho

ESPECIALISTA EN:
DERECHO PROCESAL CIVIL: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
DERECHO ADMINISTRATIVO: UNIVERSIDAD LIBRE
LABORAL Y RELACIONES INDUSTRIALES: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
POSTGRADO DE ESPECIALIZACION EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Las audiencias y diligencias iniciadas en hora hábil podrán continuarse en horas inhábiles sin necesidad de habilitación expresa.”

La importancia de este asunto radica en que la providencia no solo se dictó en términos no hábiles, sino que además adoptó una decisión que contraviene lo dispuesto en el artículo 2º del decreto legislativo 564 del 15 de abril de 2020, norma vigente aún hasta el momento actual, en virtud de que los términos, previstos para el desistimiento tácito están prorrogados hasta el 1 de agosto del año en curso:

“DECRETO 564 DE 2020 (abril 15)

DECRETA

(...)

ARTÍCULO 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo [317](#) del Código General del Proceso y en el artículo [178](#) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo [121](#) del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 3. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación.”

Dicho decreto fue declarado exequible como quiera que: *“Por unanimidad, la Sala Plena virtual declaró ajustado a la Constitución el Decreto Legislativo 564 de 2020, ‘Por el cual se adoptan medidas para las garantías de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica’, salvo la expresión ‘y caducidad’ del párrafo de su artículo 1º”*: Corte Constitucional.

Bogotá, julio 9 de 2020. Para el Ministerio de Justicia y del Derecho es muy importante la decisión de la Corte de declarar la constitucionalidad de las medidas adoptadas por el Decreto 564 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional bajo el liderazgo de la Ministra Margarita Cabello Blanco.

En el Decreto 564 -que contiene las medidas transitorias para garantizar los derechos de acceso a la administración justicia, el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de seguridad- se establece la suspensión desde el 16 de marzo hasta el levantamiento de la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, de todos los términos de



ESPECIALISTA EN:
DERECHO PROCESAL CIVIL: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
DERECHO ADMINISTRATIVO: UNIVERSIDAD LIBRE
LABORAL Y RELACIONES INDUSTRIALES: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
POSTGRADO DE ESPECIALIZACION EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas.

Igualmente, hasta que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los términos judiciales -medida que se dio a partir del 1 de julio del presente año- se suspendieron los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en los artículos 317 del Código General del Proceso y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como también los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso.

Para el alto tribunal, “resulta razonable que las medidas propuestas en el decreto se sometan al levantamiento de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura. Aunque el Decreto no determina un límite temporal, no se trata de una suspensión indeterminada, como quiera que las medidas solo se podrán mantener como máximo durante la vigencia del Estado de Emergencia Sanitaria”.

Así las cosas, una vez levantados los términos judiciales y con el fin de evitar aglomeraciones que puedan derivar en contagios masivos de los servidores judiciales y usuarios en las oficinas de reparto o despachos judiciales, el Decreto, dentro de sus medidas, concede un término adicional de un mes a los usuarios para:

Interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad, cuando al decretarse la suspensión de términos por el Consejo Superior de la Judicatura el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días; y realizar las actuaciones judiciales necesarias con el fin de evitar que se genere el desistimiento tácito y el incumplimiento de los términos del artículo 125 del Código General del Proceso.

Finalmente, la Corte Constitucional también amplió la aplicación de la suspensión de los términos de caducidad en materia penal.

En mi criterio, si estrictamente los 30 días se vencieron el 13 de abril, esta agencia judicial debió pronunciarse el 16 de abril. Al no pronunciarse en esa fecha hábil aún por supuesto, debió hacerlo en providencia del 1º de julio de 2020, pero aún lo hubiese hecho la decisión allí adoptada sería ilegal, toda vez que el decreto legislativo ya citado, estableció una prorroga hasta un mes después al día siguiente del levantamiento de la suspensión de términos. Si es ilegal la eventual providencia dictada con posterioridad al 1º de julio, cuanto mas lo es la que esta agencia dictó el



Moisés
Agudelo Ayala
Abogados
Usted tiene derecho

ESPECIALISTA EN:
DERECHO PROCESAL CIVIL: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
DERECHO ADMINISTRATIVO: UNIVERSIDAD LIBRE
LABORAL Y RELACIONES INDUSTRIALES: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
POSTGRADO DE ESPECIALIZACION EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

26 de marzo de 2020, la cual además es ilegal, porque la misma providencia implicaba que la misma fuera fijada en estado a mas tardar el 28 de marzo de 2020, y no lo hizo:

ARTÍCULO 295. “NOTIFICACIONES POR ESTADO. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.
2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.
3. La fecha de la providencia.
4. La fecha del estado y la firma del secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el secretario.

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.”

Lo subrayado y resaltado en los textos acabados de mencionar son míos.

Con todo respeto a esta agencia judicial, debo manifestar que esta providencia cuya nulidad se solicita y contra la que además presentó el recurso de



Moisés
Agudelo Ayala
Abogados
Usted tiene derecho

ESPECIALISTA EN:
DERECHO PROCESAL CIVIL: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
DERECHO ADMINISTRATIVO: UNIVERSIDAD LIBRE
LABORAL Y RELACIONES INDUSTRIALES: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
POSTGRADO DE ESPECIALIZACION EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

reposición y en subsidio del apelación, denota un afán innecesario por archivar procesos disminuyendo de esta manera la carga laboral, situación que me parece injusta debido a que el suscrito abogado a hecho todas las gestiones ordenadas por esta agencia judicial las he hecho de manera diligente, oportuna, juiciosa con la obediencia y respeto hacia la administración de justicia razón por la que no es justo que se castigue con el desistimiento de un proceso en el que actuado adecuadamente. Es más, insisto la carga judicial que hoy se me enrostra fue cumplida adecuadamente como lo evidencia en artículo segundo del auto 435 del 11 de marzo de 2019.

Señor Juez creo que los anteriores argumentos son más que suficientes para que este despacho reconsidere la decisión y revoque este auto o en su defecto me con ceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

Adicionalmente debo agregarle a este despacho que lamento profundamente que esta agencia judicial no este dando cumplimiento a las nuevas decisiones adoptadas por el consejo superior de la judicatura, ni a los decretos legislativos vigentes respecto al ejercicio de la virtualidad; estos argumentos devienen en virtud de que las disposiciones actuales exigen que los despachos judiciales pongan a disposición de las partes y de los apoderados todos los medios de comunicación entre ellos el whapsat, los contactos telefónico y los correos electrónico y acceder al link del expediente judicial ; pero por lo menos en este caso esto no ocurre.

He llamado al teléfono 226 9080 infinidad de veces al despacho para acceder a este auto y nunca fue posible, las llamadas las he realizado del siguiente teléfono: teléfono fijo de mi oficina 224 6939 y del celular 316 425 81 05 también numero de la oficina.

También lo hicimos a través del correo electrónico myabogados@hotmail.com durante los días 23 y 24 de julio al correo del despacho j01cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co ante la incuria de esta agencia judicial frente a estos llamados me obligo acudir a radicar la petición al correo electrónico de la oficina de apoyo judicial de buga



Moisés
Agudelo Ayala
Abogados
Usted tiene derecho

ESPECIALISTA EN:
DERECHO PROCESAL CIVIL: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
DERECHO ADMINISTRATIVO: UNIVERSIDAD LIBRE
LABORAL Y RELACIONES INDUSTRIALES: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
POSTGRADO DE ESPECIALIZACION EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

repartobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo que obligó necesariamente a esta agencia judicial, que luego de radicar esta petición, me diera copia de esta providencia.

Así mismo solicité el link del proceso para acceder a el proceso, sin que hasta la fecha obtenga respuesta alguna.

Señor Juez de la manera más respetuosa expongo lo anterior no como una queja; jamás denunciaré por ninguna razón a un funcionario de la rama ante la judicatura, primero porque me siento un miembro de la rama en mi condición de litigante y en mi condición de profesor y formador de abogados y en segundo lugar porque creo en la probidad de los operadores judiciales, pero si lo hago con la intención de que se tomen los ajustes necesarios, no al capricho del suscrito sino a las exigencias legales. Todo lo que he dicho si fuere necesario y esta agencia judicial me lo exige tengo las pruebas documentales para acreditar las irregularidades de las que me duelo en este escrito. Entiendo que a su despacho judicial asiste diariamente dos funcionarios y entiendo de la carga procesal inmensa que tienen los despachos judiciales empero esta no es excusa para que no contesten el teléfono de esa entidad, estando obligado por disposición legal y por acuerdos a contestarlos en virtud del ejercicio no presencial de servicio de la judicatura.

FUNDAMENTOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REPOSICIÓN

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”



Moisés
Agudelo Ayala
Abogados
Usted tiene derecho

ESPECIALISTA EN:
DERECHO PROCESAL CIVIL: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
DERECHO ADMINISTRATIVO: UNIVERSIDAD LIBRE
LABORAL Y RELACIONES INDUSTRIALES: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
POSTGRADO DE ESPECIALIZACION EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

En este texto el subrayado y resaltado es mío.

Esta norma faculta la interposición del recurso de reposición

FUNDAMENTOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACION

Código General del Proceso Artículo 321. Procedencia

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. (...)

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

(..)

10. Los demás expresamente señalados en este código.”

Los subrayados y resaltados es mío.

Esta norma faculta la interposición del recurso de apelación

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

(...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) (..)



Moisés
Agudelo Ayala
Abogados
Usted tiene derecho

ESPECIALISTA EN:
DERECHO PROCESAL CIVIL: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
DERECHO ADMINISTRATIVO: UNIVERSIDAD LIBRE
LABORAL Y RELACIONES INDUSTRIALES: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
POSTGRADO DE ESPECIALIZACION EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

(..)”

Esta es otra de las normas que faculta la interposición del recurso de apelación.

FUNDAMENTOS PARA CUMPLIR CON LOS TÉRMINOS JUDICIALES

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. “El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...)

vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”

ARTÍCULO 295. “NOTIFICACIONES POR ESTADO. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.
2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.
3. La fecha de la providencia.



Moisés
Agudelo Ayala
Abogados
Usted tiene derecho

ESPECIALISTA EN:
DERECHO PROCESAL CIVIL: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
DERECHO ADMINISTRATIVO: UNIVERSIDAD LIBRE
LABORAL Y RELACIONES INDUSTRIALES: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
POSTGRADO DE ESPECIALIZACION EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

4. La fecha del estado y la firma del secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el secretario.

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.”

Lo subrayado y resaltado en los textos acabados de mencionar son míos.

FUNDAMENTOS PARA SOSTENER DE LA PRIMACIA DE LO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS – exigencias innecesarias

ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.



Moisés
Agudelo Ayala
Abogados
Usted tiene derecho

ESPECIALISTA EN:
DERECHO PROCESAL CIVIL: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
DERECHO ADMINISTRATIVO: UNIVERSIDAD LIBRE
LABORAL Y RELACIONES INDUSTRIALES: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
POSTGRADO DE ESPECIALIZACION EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

FUNDAMENTOS DE RITUALIDAD MANIFIESTA, EN CUANTO A LA EXIGENCIA DE LA NOTIFICACIÓN A LA PROCURADURIA NOVENA DELEGADA EN ASUNTOS DE MENORES Y FAMILIA Y LA DEFENSORIA DE FAMILIA DE LA CIUDAD.

ARTÍCULO 45. “ MINISTERIO PÚBLICO. Las funciones del Ministerio Público se ejercen:

1. Ante la Corte Suprema de Justicia y los tribunales superiores de distrito judicial, por el respectivo procurador delegado.

2. Ante los jueces del circuito, municipales y de familia, por los procuradores delegados. También podrán hacerlo a través de los personeros municipales del respectivo municipio, como delegados suyos y bajo su dirección.

(....).”

ARTÍCULO 46. “ FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, el Ministerio Público ejercerá las siguientes funciones:

1. Intervenir en toda clase de procesos, en defensa del ordenamiento jurídico, las garantías y derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales o colectivos.

2. Interponer acciones populares, de cumplimiento y de tutela, en defensa del ordenamiento jurídico, para la defensa de las garantías y derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales o colectivos, así como de acciones encaminadas a la recuperación y protección de bienes de la nación y demás entidades públicas.

3. Ejercer las funciones de defensor de incapaces en los casos que determine la ley.

4. ...

(...).”

Las anteriores deben armonizarse con normas del CODIGO CIVIL, así:

ARTICULO 306. “<REPRESENTACION JUDICIAL DEL HIJO>. <Artículo modificado por el artículo 39 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> La representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres.



Moisés
Agudelo Ayala
Abogados
Usted tiene derecho

ESPECIALISTA EN:
DERECHO PROCESAL CIVIL: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
DERECHO ADMINISTRATIVO: UNIVERSIDAD LIBRE
LABORAL Y RELACIONES INDUSTRIALES: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
POSTGRADO DE ESPECIALIZACION EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

El hijo de familia sólo puede comparecer en juicio como actor, autorizado o representado por uno de sus padres. Si ambos niegan su consentimiento al hijo o si están inhabilitados para prestarlo o si autorizan sin representarlo, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil para la designación del curador ad litem.

En las acciones civiles contra el hijo de familia deberá el actor dirigirse a cualquiera de sus padres, para que lo represente en la litis. Si ninguno pudiere representarlo, se aplicarán las normas del Código de procedimiento Civil para la designación de curador ad litem....”

ARTÍCULO 1504. “...INCAPACIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA. <Artículo modificado por el artículo [57](#) de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Son absolutamente incapaces los impúberes. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores púberes. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos....”

NORMAS DEL C.G.P:

ARTÍCULO 54. “...COMPARECENCIA AL PROCESO. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales....”

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a



Moisés
Agudelo Ayala
Abogados
Usted tiene derecho

ESPECIALISTA EN:
DERECHO PROCESAL CIVIL: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
DERECHO ADMINISTRATIVO: UNIVERSIDAD LIBRE
LABORAL Y RELACIONES INDUSTRIALES: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
POSTGRADO DE ESPECIALIZACION EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.

ARTÍCULO 55. "...DESIGNACIÓN DE CURADOR AD LÍTEM. Para la designación del curador ad litem se procederá de la siguiente manera:

1. Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de intereses con este, el juez le designará curador ad litem, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio.

Cuando intervenga el defensor de familia, este actuará en representación del incapaz.

2. Cuando el hijo de familia tuviere que litigar contra uno de sus progenitores y lo representare el otro, no será necesaria la autorización del juez. Tampoco será necesaria dicha autorización cuando en interés del hijo gestionare el defensor de familia."

ARTÍCULO 56. "....FUNCIONES Y FACULTADES DEL CURADOR AD LÍTEM. El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio....."

De las normas antes transcritas, no se observa ni en las normas adjetivas ni sustanciales la obligación de que el ministerio publico deba comparecer a este tipo de proceso, menos aun cuando su representación legal la ejerzan sus padres, quienes son los invitados legales a ejercer la representación de sus hijos , razón por la que este operador judicial está desbordando las limitaciones impuestas al juez en el artículo 11 del C.G.P.; conducta esta que es censurada por la CORTE CONSTITUCIONAL , como exceso de ritualidad manifiesta:



Moisés
Agudelo Ayala
Abogados
Usted tiene derecho

ESPECIALISTA EN:
DERECHO PROCESAL CIVIL: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
DERECHO ADMINISTRATIVO: UNIVERSIDAD LIBRE
LABORAL Y RELACIONES INDUSTRIALES: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
POSTGRADO DE ESPECIALIZACION EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

SENTENCIA T – 234 /2017 (EXPEDIENTE T-5982866 del 20 de abril de 2017)

“El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.”

“REPRESENTACION JUDICIAL DE MENORES DE EDAD EN PROCESOS JUDICIALES-Regulación legal

Tratándose de la defensa de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, el ordenamiento procesal ha reconocido que son sus padres quienes tienen en principio la obligación legal de actuar de consuno, o por separado, para preservar sus derechos y garantías. Dicha obligación tiene como fundamento la existencia de la representación legal prevista a favor de éstos, con la finalidad de suplir su falta de capacidad legal, conforme a lo previsto en el artículo 1504 del Código Civil...”

En estos términos, dejo a consideración del despacho, los presentes recurso de impugnación y el incidente de nulidad, argumentando la nulidad en cuanto a que el auto No. 648 del 26 de marzo de 2020, fue expedida durante el termino de suspensión de los términos judiciales, contraviniendo el numeral 3 del artículo 133 del C.G.P.

ARTÍCULO 106. ACTUACIÓN JUDICIAL. Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles.

Las audiencias y diligencias iniciadas en hora hábil podrán continuarse en horas inhábiles sin necesidad de habilitación expresa.

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.



Moisés
Agudelo Ayala
Abogados
Usted tiene derecho

ESPECIALISTA EN:
DERECHO PROCESAL CIVIL: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
DERECHO ADMINISTRATIVO: UNIVERSIDAD LIBRE
LABORAL Y RELACIONES INDUSTRIALES: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
POSTGRADO DE ESPECIALIZACION EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Anexo:

-Copia sentencia C-1186 de 2008

Con acostumbrado respeto

Del señor Juez,

M.A.-

MOISES AGUDELO AYALA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA CIVIL FAMILIA**

MAGISTRADO: ORLANDO QUINTERO GARCÍA.

Guadalajara de Buga, seis (6) de mayo de dos mil veinte (2.020).

1. CUESTIÓN.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte actora respecto del auto fechado 18 de septiembre del año pasado, a través del cual el Juez Primero Civil del Circuito de Palmira declaró el desistimiento tácito, respecto de la demanda que para proceso de pertenencia promovió GERMÁN EDUARDO MAYA MAZORRA en frente de OSCAR GEOVANNY MAYA MAZORRA y otros.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

En la aludida tramitación, por auto de 27 de marzo de 2019, a la sazón de resolverse sobre la reforma a la demanda, se requirió al extremo actor para que dentro de los 30 días siguientes impulsara la notificación personal de los demandados MIGUEL ALBERTO, OSCAR GEOVANNY, ALEJANDRO MAYA MAZORRA y MARÍA DEL ROSARIO MAYA MARTÍNEZ.

El 14 de mayo del mismo año, la parte demandante presentó sendas constancias de entrega de la citación de los citados demandados, sin que los mismos comparecieran al Despacho, razón por la cual por proveído del 30 siguiente, se requiriera a la actora, esta vez para que impulsara el

trámite de notificación por aviso, dentro de los 30 días siguientes, so pena de entender desistida la demanda.

El 25 de junio del mismo año, se presentaron por el demandante constancias, no de la notificación por aviso como se ordenó y se anunció en el escrito de la parte, sino de un nuevo envío de citación de los demandados arriba mencionados. En providencia de 15 de julio del mismo 2019, se decidió no tener en cuenta esa actuación, comoquiera que no reúne los requisitos de una notificación por aviso, y además, se requirió nuevamente al demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de ese proferimiento se realizara la notificación por aviso, so pena de declararse el desistimiento tácito.

El 5 de agosto el demandante informa que ha llevado a cabo la notificación personal en las direcciones que los demandados han aportado en demandas presentadas, pero en razón a que *“no se tiene identificación certera frente a los demandados, se ordene edicto emplazatorio...”* –F. 301-.

En la providencia recurrida, tras considerarse que el demandante no cumplió con la carga de impulsar el proceso mediante la notificación por aviso de los citados demandados, los cuales son litisconsortes necesarios, por lo que se hace necesaria su vinculación para continuar la actuación, se declaró el desistimiento tácito de la demanda y se condenó en costas al demandante.

La providencia en reseña fue recurrida en reposición y apelación por el demandante, argumentando que las comunicaciones de notificación personal y/o existencia del proceso si se llevaron a cabo tal como lo certifica la empresa de envíos SERVIENTREGA, cumpliéndose la carga procesal en la forma ordenada por el Juzgado. Que se realizó la notificación por aviso, las comunicaciones fueron recibidas. Se apunta, que el juez deber ser riguroso en la aplicación de la normatividad, pero que

también debe ser indulgente y a pesar del grave error, considere que es un proceso que lleva mucho tiempo, no se ha abandonado y se ha hecho gestión desde el principio.

La declaración de desistimiento tácito fue mantenida en auto de 19 de diciembre pasado, puesto que, se dijo, no se ha cumplido con la carga de realizar la notificación por aviso, no obstante la indulgencia del Juzgado materializada en los varios requerimientos que se han realizado.

Es claro, así lo demuestra la evidencia procesal, la notificación por aviso no se ha llevado a cabo en la forma señalada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. Nótese que en procura de desarrollar este trámite, el demandante volvió remitir por correo las comunicaciones que dicen, “*CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFIDACIÓN PERSONAL*” –F. 290 y ss.-, desprovisto de la requisitoria señalada en el citado artículo 292. No se conoce el fundamento del recurrente para afirmar que efectuó la notificación por aviso, cuando el expediente muestra lo contrario.

La jurisprudencia ha explicado que el desistimiento tácito, “...es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual **se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales**. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse”¹. –Resalta el Tribunal-.

El numeral 1º, artículo 317 del Código General del Proceso es la disposición en la cual se apoyó el *a quo* para tomar su decisión. Reza así:

¹ Corte Constitucional, sentencia C-1186 DE 2008.

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Esta figura procesal cuya finalidad, sin duda, involucra la cabal y oportuna prestación del servicio de administración de justicia -en el entendido que el anquilosamiento del proceso o trámite judicial de cualquier estirpe deleznable favor le presta a ese anhelo constitucional-, es la consecuencia del comportamiento contumaz de los extremos litigiosos en la oportuna impulsión de los juicios y demás articulaciones judiciales, de tal manera que lo sancionado por la norma es la desidia en que incurre la parte en el impulso procesal, el abandono del proceso y el incumplimiento de la carga procesal. La finalidad del instituto en trato es legítima según lo estima la Corte Constitucional porque:

(i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; **(ii)** permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; **(iii)** promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo

tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas.²

Así las cosas, siempre que el Juez arrostre la tarea de aplicar el desistimiento tácito, es fundamental establecer si el impulso del proceso corresponde a una determinada parte, más, después, si esa parte ha adoptado un comportamiento de abandono del proceso, como que pasado el término indicado en la Ley no haya desplegado actividad ninguna en procura de moverlo; o que, realizado el requerimiento judicial, haya hecho caso omiso, en términos que permita concluir que desiste de la actuación o del proceso.

Es de resaltar, que como se trata de un desistimiento “tácito”, es decir, según la definición del Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, de algo, “*Que no se entiende, percibe, oye o dice formalmente, sino que se supone o infiere.*”, la deducción o inferencia que haga el juez, en el camino hacia su declaración, debe estar cimentada en signos inequívocos que indiquen claramente que la voluntad del litigante es apartarse de la empresa procesal, renunciar a su pretensión, esto es, desistir del acto o juicio, lo cual resulta revelado con su inactividad.

Contrastando las anteriores apostillas con los supuestos de hecho del caso particular, se halla, que si bien la parte actora no ha sido el ideal de diligencia, en cuanto ciertamente, como lo indicó el *a quo* no ha cumplido con la notificación por aviso de algunos de los demandados, también es cierto que su comportamiento no refleja un total abandono de la actuación, ni su deseo de desistir de la misma, por cuanto lo que evidencia el plenario es que si ha acometido actividad encaminada a la notificación del citado demandado. Distinto es que no lo su proceder no se haya ajustado a la ley procesal.

² C. Const. Sentencia C-1186 de 2008.

En efecto, las veces que ha sido requerida la parte actora para impulsar el proceso en procura de la notificación de algunos de los sujetos procesales que integran la demandada, ha desplegado comportamientos, que pese a no ser idóneos en procura del total trabamiento de la relación jurídica procesal, demuestran que su intención no ha sido jamás la de abandonar el trámite o dar a entender que su deseo es desistir de la demanda.

Lo que se aprecia es un craso desconocimiento por parte de quien agencia los derechos del demandante de las normas de procedimiento, y una protuberante confusión entre lo que es citación de la persona con notificación por aviso, ignorancia de la cual no se sigue que pueda entenderse desistida la demanda. Es pertinente exhortar respetuosamente a la apoderada del demandante para que se aplique con toda dedicación y logre entender el curso que el Código General del Proceso le imprimió a la notificación del auto admisorio de la demanda y en ese cometido, realice el procedimiento de forma legal.

En consecuencia, el auto recurrido habrá de ser infirmado, para que el proceso siga su curso normal, sin condena en costas en esta instancia por no aparecer causadas –art. 365 C.G.P.-.

En mérito de lo dicho se,

R E S U E L V E:

Revocar el auto impugnado, sin condena en costas en esta instancia por no aparecer causadas. En consecuencia, ordenar que la demanda siga su curso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El magistrado,



ORLANDO QUINTERO GARCÍA.